

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00515 00**

Se niegan las solicitudes de autorizar pago por consignación de los cánones de arrendamiento y de disminuir la caución, que eleva la parte actora, por las razones que pasan a exponerse:

El objetivo primordial de las medidas cautelares no es otro que asegurar la eficacia de los procesos y principalmente, obtener el cumplimiento de una futura sentencia, de donde se sigue que tales medidas buscan avalar una eventual condena contra el(los)demandado (s) que es(son)el (los) titular (s) de los bienes y/o derechos sobre los que recaen. Lo anterior en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiriera, como lo prevén los artículos 2488 y 2492 del código Civil que confiere al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 del código General del Proceso.

Precisado lo anterior, véase que la petición de reducir caución no es procedente al amparo de lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, pues el haber estimado la cuantía de este asunto en monto superior a cuatro mil millones de pesos, implica que la caución sea proporcionalmente cuantiosa, lo que a su vez, es causa de que la parte actora deba llenar un sin número de requisitos para que se le expida una compañía de seguros la respectiva póliza, además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 603 de nuestra normativa procesal civil, este no es el único medio para asegurar la caución requerida.

Por otro lado, no se evidencia que el 20% de la estimación de la cuantía sea desproporcionado con lo que aquí se pretende, por lo que no hay lugar a aumentar o disminuir el porcentaje de la caución a prestar, máxime si en cuenta se tiene que la esencia de aquella es la de amparar cualquier tipo de perjuicio que se pueda generar a la parte demandada con la eventual inscripción de demanda solicitada, pues, al hacerse tal inscripción en la oficina de registro correspondiente, la que tiene como uno de sus fines primordiales, la PUBLICIDAD, se podría afectar no solo el buen nombre del sujeto de derechos de la cosa sobre la que recae la medida, sino eventuales negociaciones, razón por la que se mantiene el porcentaje fijado.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de autorizar el pago por consignación a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, de los cánones de arrendamiento que la demandada se ha negado a recibir, pertinente es indicar que este no es el trámite idóneo para ello, pues al respecto, claro es el artículo 10 de la ley 820 de julio 10 de 2003 “*Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*” al indicar como se debe realizar dicha consignación así:

*“ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

3. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.

6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario”.

Es decir, que dicho trámite lo deberá adelantar directamente ante el Banco Agrario de Colombia más cercano, razón por la que, a su vez, se torna improcedente lo solicitado

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423dfb58b13ddb70dc5c71f7a7a3b745748a772ed637d86e8e60555749a9d61**

Documento generado en 16/05/2024 03:36:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00221 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, conforme lo norman los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P y/o ley 2213 de junio 13 de 2022 **dirigido a este despacho judicial**, en donde se precisen los extremos procesales, la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose además, el contrato y predio objeto de la Litis y **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor**, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022)

**SEGUNDO:** Alléguese las pruebas documentales denominada: “3.- Folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA** No. Tradición No. 50N20340100 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá - Zona Norte. Y 4. Certificado de existencia y representación legal del demandado **NEGOCIOS LA PLAZA S.A.S.**”, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian y los que están, se encuentran cercenados. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4548bc2ceece93cbb0b49da8e3e577f4b03cb7c1e562f36c14fd25b5cf840730**

Documento generado en 16/05/2024 03:35:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00223 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago contra **MYRIAM FANNY CORTES TRUJILLO** y **JUSTINIANO PINILLA RIATIVA**, para que en el término de 5 días, paguen a **ANDRES HARBEI VERGARA ZAFRA**:

**1.- \$70'000.000**, capital de la letra de cambio 01 vista a folio 14 PDF 001PoderTituloValor EscritoDemanda.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre tal suma, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que en ningún caso superen la tasa más alta legal permitida, ni los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, desde enero 16 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.- \$8'000.000**, por intereses de plazo causados.

**2.- \$50'000.000**, capital de la letra de cambio 02 vista a folio 15, PDF 001PoderTituloValor EscritoDemanda.

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre tal suma, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legal permitida, ni los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, desde junio 11 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.2.- \$5'500.000**, por los intereses de plazo causados.

**3.- \$60'000.000**, capital de la letra de cambio 03 vista a folio 16, PDF 001PoderTituloValor EscritoDemanda.

**3.1.-** Por los intereses moratorios sobre tal suma, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legal permitida ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde mayo 25 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.2.- \$6'500.000**, por los intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **LAURA STEFANÍA MORALES POLANÍA**, como apoderada del aquí ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761788035214822dc1f44138fef2eec71e872d764cd92f93a9e8d363b69c23c2**

Documento generado en 16/05/2024 03:35:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00225 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, conforme lo norman los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Dese estricto cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 ejusdem, presentando dictamen pericial **AJUSTADO** a los términos que allí se indican, determinado la proporción que a cada comunero le corresponde y debe ser asignada, **así como el tipo de división que admite el bien (FALTA)**, al igual que sus cabida, linderos, avalúo y el área del bien objeto de la presente demanda, producto de la medición física del mismo, pues el aportado no cumple con las especificaciones que impone la norma en cita (*art 90 numeral 1º del C.G.P*).

**SEGUNDO:** Alléguese los anexos denominadas "**b**) *El certificado de matrícula inmobiliaria número 50C 1562818, en el que consta que los comuneros son los únicos dueños del inmueble de marras. c*) *carpeta contentiva de los soportes de los gastos para de la división*", pues al revisar la documental anexa, no se evidencian. (*núm 3 art. 84 del C.G. del P*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6ed312a66cfb016fee9cf02d721be4751c012ceaf4c1dde007af958b7dbcee**

Documento generado en 16/05/2024 03:35:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00227 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, conforme lo norman los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose además, el predio objeto de la Litis, **a quien se pretende demandar y a todas las demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de usucapión** y expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022)

**SEGUNDO:** En los mismos términos, intégrese la demanda – *demanda dirigida a municipal – menor cuantía – no se incluye a los demás interesados ni su emplazamiento.*

**TERCERO:** Ampliense los hechos indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que la demandante llegó a ocupar el bien objeto de usucapión. (Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.)

**CUARTO:** Alléguese las pruebas documentales denominadas: “> Certificado de libertad y tradición del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 300-113102 (no es de este asunto)** // > Escritura 4539 del 27 de noviembre de 1997 de la Notaria 58 de Bogotá D.C **(esta ilegible)** > Certificado especial para procesos de pertenencia en trámite”, pues al revisar la documental anexa, no se evidencian y la escritura anexa, esta ilegible, por lo que no se logran verificar con claridad las áreas y linderos del inmueble objeto de acción. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947013b79126eaa9196140c921ac2ec4726afc0b9f94ae36273cb86f0e4671ad**

Documento generado en 16/05/2024 03:34:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00229 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago contra **JORGE IVAN VILLA RENDON**, para que en el término de 5 días, pague a **BANCO DAVIVIENDA SA**:

1.- **\$247'657.194**, capital del pagaré electrónico **79133445**, visible a PDF 002TituloValor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, desde marzo 9 de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **\$18'056.713**, por los intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería a **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS SAS** para que por intermedio del profesional en derecho **NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA**, actué como apoderado del banco acreedor en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a9118645e0f8201c20a0da3a9cfcbc33b20809c41e91ea764a78da141d66d5**

Documento generado en 16/05/2024 03:34:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00229 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

**PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$230'000.000 M/Cte**

**SEGUNDO: EI EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **50N - 20597588** denunciado como de propiedad del aquí ejecutado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que en derecho corresponda, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del numeral 1º art. 593 del C.G. del P.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb141233d13b43c1aa88dbf0f56ab399e39b5f5ebc899edccbcadb29c72efdf**

Documento generado en 16/05/2024 03:34:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00452 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, no se accede a la solicitud de emplazar a la aquí demandada, porque revisado el expediente, se verifica que a posiciones 35/37, obra la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso enviada a la demandada Wendy Shirley Rojas Zea, a la carrera 81 A # 74 – 86 de esta ciudad, con recepción efectiva:

Destinatario	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA							
	Nombre	WENDY SHYRLEY ROJAS ZEA	CRA- 81- A- 74- 86 EDIFICIO --LA DUEÑA--								
	Dirección	CRA- 81- A- 74- 86 EDIFICIO --LA DUEÑA--	Teléfono	0							
<b>Información de Entrega</b>											
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada				SI							
Nombre de quien Recibe	RAUL ROJAS	HERMANO									
Tipo de Documento:	CEDULA CIUDADANIA	No Documento:	1014185472								
Fecha de Entrega Envío	Día	19	Mes	8	Año	2022	Hora de Entrega	HH	13	MM	18

Dirección que se reporta como de la demanda en el escrito genitor (folio 18 posición 2)

## XII. NOTIFICACIONES.

1. El suscrito abogado puede ser notificado en la dirección física: carrera 150 No. 120 -19 casa 8, o en el correo electrónico [danielc941225@gmail.com](mailto:danielc941225@gmail.com)
2. A mi poderdante en la dirección física: Calle 144 # 127 C – 63 torre 16, apartamento 103. Correo electrónico: [omagomez63@gmail.com](mailto:omagomez63@gmail.com)
3. A la demandada en la calle 76 No. 85-30 o en la carrera 81A # 74-86, en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3114420672, 3132531439. Correo electrónico: [movilsurlogistic@hotmail.com](mailto:movilsurlogistic@hotmail.com)

Así, véase que aun cuando la notificación por aviso se envió a esta misma dirección, en esta oportunidad se devolvió porque fue rehusada por la destinataria, pues así lo refiere la certificación vista a folio 2 de la posición 53:

PROCESO						
CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTA/CUNDICOL	2/17/2024 10:47:32 AM	3108007458	RTT DANIEL NICOLAS CHACON ACUNA	DEVOLUCION RATIFICADA		RTT DANIEL NICOLAS CHACON ACUNA INDICA QUE SE RECIBIÓ COMUNICACION
REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)						
Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita	
DATOS DE DEVOLUCION						
Causal de Devolucion	Fecha de Devolucion	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por		
EHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	2/14/2024 3:07:44 PM	3000213845563	2/17/2024 7:45:15 PM	Yezid Armando Rodríguez		

Entonces, como a inciso cuarto del artículo 292 del código General del Proceso, se prevé que respecto a la constancia de entrega que emita el servicio postal autorizado de la notificación por aviso «se aplicara lo previsto en el artículo anterior», al remitimos al numeral 4 del artículo 291 del código General del Proceso, vemos que lo procedente en casos como este, «Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal lo dejará en el lugar y remitirá la constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.», en aplicación a la norma en cita, es tener a la demandada WENDY SIRLEY ROJAS ZEA, como legalmente notificada del auto admisorio conforme lo previene el artículo 292 del código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebf80668bd796f632c28834ee204b4fb529974c9b9e4a3a78f9f235bcd27849**

Documento generado en 16/05/2024 04:44:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2022 00469 – 2 de 3 – C-2.**

No se tramita la reforma de demanda que allega la parte ejecutante, como quiera que, por auto de esta misma fecha se inadmitió para que se subsane.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1228c39ebcf37624286fcacd6a378af52b311f9c2749ff14b42a1517aca388c**

Documento generado en 17/05/2024 09:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00469 00**

Obren en autos las comunicaciones de bancos **GNB SUDAMERIS, BBVA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, ITAU, FALABELLA, AV VILLAS**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por último, no se accede a la solicitud de fijar la caución prevista en el artículo 599 del código general proceso<sup>1</sup> y mucho menos al decreto de nuevas cautelas, como quiera que por auto de esta misma fecha, se inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61834da7cd549d441f98d55c97b62da2af81b79eec5f16d272a52a5388a6c2**

Documento generado en 17/05/2024 09:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Aun no se cumplen con los presupuestos del mentado artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2022 00469 – 1 de 3 – C-1.**

Se resuelven la reposición y las excepciones previas que por esa vía procesal se plantearon y tramitaron, que la ejecutada **TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA** interpusiera contra el proveído que en abril 14 de 2023 libró mandamiento ejecutivo (*Ubic 033*).

**DEL RECURSO**

En resumen, solicita revocar la orden de apremio y condenar en costas a la ejecutante, toda vez que se configuran las siguientes excepciones previas, que a su vez, son fundamento del recurso:

1. **Falta de conformación del título ejecutivo compuesto**, ya que el documento presentado como base para la ejecución no es suficiente por sí mismo para acreditar la existencia y exigibilidad de obligaciones en su contra porque el contrato de cesión, por sí mismo, no presta mérito ejecutivo contra TV Azteca, pues el supuesto título ejecutivo que presentó la demandante no se conformaría únicamente por dicho contrato, sino por los demás documentos que figuran como causas anteriores a la cesión y los emitidos como consecuencia de la ejecución de ese negocio jurídico.

2. **Las obligaciones demandadas no son exigibles en contra de TV Azteca**, dado que esta sucursal no es la obligada a realizar los pagos derivados de la orden de compra cedida en virtud del contrato GJUR No. 01 de 2017, por lo tanto, no está legitimada por pasiva en este proceso, toda vez que el clausulado del contrato de cesión, que el demandante identificó como base para la ejecución, no contiene obligaciones exigibles en su contra, especialmente las de pagar los hitos de la orden de compra, los que están supeditados al cumplimiento de unas cargas por parte de XP Colombia, que no fueron acreditadas para la procedencia de los respectivos pagos, conforme explicó.

Ello permite concluir que el contrato de cesión por sí mismo, no incluye una obligación exigible contra TV Azteca, pues como ya dijo, cada uno de los pagos objeto de la orden de compra que fue cedida a la ejecutante, estaba supeditado al cumplimiento de unos requisitos fundamentales: la radicación y aceptación de la factura correspondiente ante y por el patrimonio autónomo, vehículo previsto en el contrato de cesión y en sus otrosíes, para realizar los pagos de la orden de compra.

3. **XP Colombia SAS – En Reorganización no ha demostrado que haya cumplido con la entrega del 100% de los computadores objeto de la orden de compra**, y por tanto no se ha causado el hito correspondiente para que procediera el pago estipulado a literal D, cláusula tercera del contrato GJUR No. 01 de 2017, pues no existe certificación que indique terminación ni cumplimiento total del contrato.

4. **La cláusula penal del Contrato GJUR No. 01 de 2017 no debió ser objeto del mandamiento de pago**, ya que el incumplimiento del contrato no ha sido probado y por expresa disposición contractual dicho incumplimiento debe ser declarado por un tribunal de arbitramento, y advierte que el contrato de cesión en virtud del que se libró la orden de apremio en este caso, tiene una cláusula

compromisoria en la que las partes decidieron someter todas las controversias derivadas de su ejecución, a la competencia y decisión de un tribunal de arbitramento, cláusula décima quinta.

5. **Existe ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones** al ser incompatible la solicitud de los intereses moratorios y la cláusula penal, por lo que las pretensiones segunda y tercera son excluyentes con la cuarta, dado que el reconocimiento conjunto de intereses moratorios y la cláusula penal, implicaría un enriquecimiento sin causa para el acreedor al pagarle dos veces los mismos conceptos pues la cláusula penal es una tasación anticipada de los valores a pagar por el incumplimiento o retardo de una obligación.

6. **En el presente caso no se ha integrado correctamente el contradictorio**, ya que la demanda integrada no comprende a todos los litisconsortes necesarios y por ello, de llegar a probarse la legitimación por pasiva de aquella sociedad, existiría un litisconsorcio necesario entre todos los sujetos que participaron en la negociación, celebración y ejecución de los distintos documentos que conformarían el título ejecutivo compuesto, los que se señalaron a numeral 3.1 del recurso y corresponden, entre otros, al contrato de aporte 876 de 2013, su otrosí No. 5, la orden de compra 47000009384, las facturas y anexos establecidos en el parágrafo de la cláusula tercera del contrato de cesión, los que no se aportaron con la demanda, e impedía librar la orden de pago.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, la que oportunamente hizo uso de su derecho de contradicción, pronunciándose sobre todos los argumentos objeto de reparo, salvo lo atinente a la cláusula compromisoria e integración de litisconsorcio necesario.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acomode con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

El problema jurídico a resolver, es si se debe mantener incólume o no, el auto que libró orden de pago, por lo ampliamente argumentado por la parte pasiva, según la que, se evidencia la:

1. Falta de conformación del título ejecutivo compuesto.
2. Las obligaciones demandadas no son exigibles contra TV Azteca.
3. XP Colombia SAS – En Reorganización no demostró haber cumplido con la entrega del 100% de los computadores objeto de la orden de compra.
4. La cláusula penal del contrato GJUR No. 01 de 2017 no debió ser objeto del mandamiento de pago.
5. Es ineptita la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
6. En el presente caso no se integró correctamente el contradictorio.

Y para definirlo, menester es empezar por recordar que nuestra normatividad procesal civil prevé en su artículo 422, que “*puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (...)*”.

Artículo que su vez, a numeral 3, señala que “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna **que no implique terminación del proceso** el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*” [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora, las excepciones previas ponen de manifiesto impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, y están diseñadas justamente para permitir su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, según lo consagra de manera taxativa el artículo 100 del código general del proceso, así:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias que, lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella, expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que se reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez con miras a determinar la viabilidad de la petición allí contenida, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad; y por tanto, revisados los anteriores argumentos, se iniciará entonces con el estudio de los fundamentos del recurso, así:

1. **Falta de conformación del título ejecutivo compuesto**, ya que el documento presentado como base para la ejecución no es suficiente por sí mismo para acreditar la existencia y exigibilidad de obligaciones contra TV Azteca.

Para definir sobre este aspecto, rememoremos que el código General del Proceso en su artículo 422 establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”, contexto bajo el que, ha reiterado la jurisprudencia, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y los segundos, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*” Resalta el despacho.

Al respecto el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, en sentencia de abril 28 de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete, dijo «Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la

*jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...».*

Al tenor de lo anterior, se debe enfatizar que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que de allí deriva la certeza de la existencia de la obligación, por lo que dicho título, debe instrumentar una obligación que reúna los siguientes requisitos:

**Que sea clara:** Lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones, ni muchos esfuerzos de interpretación, para establecer qué es lo que se exige del deudor.

**Que sea expresa:** Es decir, que manifieste a través de palabras lo que se quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, dejando constancia por escrito y en forma inequívoca de una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

**Que sea exigible:** Definido por la corte Suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo, que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, la falta de cualquiera de los citados requisitos, implica que el documento pierda la calidad de título ejecutivo.

Bajo estas directrices, para lo que nos atañe, vemos que se allegó un título ejecutivo compuesto por los siguientes documentos -entre otros-, que fueron analizados en su conjunto por este despacho para dar paso a la orden de apremio:

1. **“CONTRATO DE CESIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 4700009384 PARA EL SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS CELEBRADO ENTRE TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S Y XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP S.A.S – CONTRATO GJUR NO. 01 de 2017”** – con su clausulado general y especial.
2. OTROSI No. 1 al contrato GJUR No. 001 de 2017 – de donde se extrajo el valor real a ejecutar, pues allí se modificó el modo y valores a pagar, entre otros.
3. OTROSI No. 2 al contrato GJUR No. 001 de 2017 – se amplió el plazo del contrato y seguros.
4. OTROSI No. 3 al contrato GJUR No. 001 de 2017 – se amplió el plazo del contrato y seguros.
5. Factura de Venta No. BB 31-08 con su correspondiente guía de entrega y la constancia de devolución de Factura de Venta No. BB 31-08, con fecha de entrega de diciembre 3 de 2019.
6. Certificación CDP-20-18 del contrato GJUR No. 001 de 2017 de marzo 27 de 2018 expedida por TV Azteca Sucursal Colombia y Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S, en donde resalta que el suministro y distribución de 15769 equipos de cómputo- (labor ya realizada).

Pese a lo anterior, la ejecutada aduce que eran necesarios además otros documentos distintos a los ya enunciados como, “[...] el Contrato de Aporte, su Otrrosi No. 5, la Orden de Compra, y, sobre todo, las facturas cambiarias que debían ser emitidas para ejercer el cobro del valor de este último contrato, al igual que sus anexos [...]”, para fundamentar una ejecución en su contra, pese a ello, observa este despacho, que los documentos inicialmente enlistados dan paso a tener prueba de la obligación cuyo pago se le exige al deudor, porque:

1. El contrato base de acción junto a sus otrosi, están suscritos exclusivamente por las partes aquí en contienda y el cedente Azteca comunicaciones Colombia SAS, tal como se denota a continuación:



Lo que da paso a tener definido que quien se obligó en este documento y sus otrosi es TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA, y no otra persona, por lo que está acreditado que es en cabeza de la aquí ejecutada que recae el deber de pagar lo que se le está cobrando.

2. Reportan expresividad y claridad sobre los valores pretendidos, pues el literal d de la cláusula primera del OTROSI 1 es claro al indicar que:

*d) Tercer Pago: XPERIENCE presentará factura por la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MICTE (\$ 1.558'052.590.00), una vez se haya acreditado la entrega efectiva al cliente final del CONTRATANTE, del cien por ciento (100%) de los equipos objeto del presente contrato, es decir de mil quinientos setenta y siete (1577) equipos adicionales. Dicha factura se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación y aceptación de la misma.*

*Las facturas que presente XPERIENCE, deberán cumplir con todos los requisitos legales y adicionalmente aquéllos exigidos por TV AZTECA. En caso que la factura no cumpla con tales requisitos, no se acompañe de los anexos que se detallan a continuación, o adolezca de las exigencias legales, se podrá rechazar la factura. Así mismo, TV AZTECA realizará, sobre las facturas presentadas por XPERIENCE, los descuentos y retenciones que correspondan, establecidos en las normas tributarias colombianas.*

*PARÁGRAFO.- XPERIENCE presentará una factura consolidada de acuerdo con los computadores efectivamente entregados a cada cliente y solo podrá facturar los servicios previamente conciliados con TV AZTECA y aprobados en el sistema de información que este disponga.*

3. En cuanto a la exigibilidad, la cláusula primera del OTROSI 1 indica que, para la FORMA DE PAGO “XPERIENCE deberá presentar las cuentas de cobro y facturas correspondientes, a nombre del FIDEICOMISO P.A. CONEXIONES DIGITALES, administrada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA de conformidad con los hitos de pago previstos en la presente clausula” [...] subrayas por el despacho, factura que en efecto fue presentada ante la encartada a nombre del fideicomiso, como se aprecia:

<b>XP COLOMBIA SAS</b> NIT. 900218414-8 Calle 127B BIS N 49 48 BOGOTÁ Telefonos: 581 744 9760		<b>Factura de Venta BB-3108</b>	
		FECHA FACTURA 2019-12-02 PAGINA 1 DE 1 VENCIMIENTO 2020-03-02	
<b>FACTURADO A:</b>	FIDEICOMISO PA KVD	<b>CONDICIONES DE PAGO:</b> Credito	
<b>NIT:</b>	830054076-2	<b>SUCURSAL:</b>	
<b>DIRECCION:</b>	CR 9A 99 02 OFC 1001	<b>DIRECCION:</b>	
<b>TELEFONO:</b>	4894555	<b>TELEFONO:</b>	
<b>CIUDAD:</b>	BOGOTÁ	<b>CIUDAD:</b>	
<b>VENDEDOR:</b> XP COLOMBIA			
<b>REFERENCIA</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>V/R UNITARIO</b>
01	ENTREGA DEL 10% DEL CONTRATO GJUR No 01 DE 2017 - EQUIVALENTE A 1577 EQUIPOS ENTREGADOS	1,00	1.564.284.800,00
		<b>%Dto</b>	<b>% IVA</b>
		0,00	0,00
		<b>V/R TOTAL</b>	
		1.564.284.800,00	

Resaltado que es claro al indicar que se presentara a nombre del fideicomiso, pero no indicando que la radicación sería ante aquel o que el pago lo realizaría es patrimonio.

Aun así, más adelante en la misma clausula, si se indica que “para efectuar la conciliación de los servicios XPERIENCE deberá enviar en forma digital a través del medio que disponga TV AZTECA todos los documentos requeridos para la radicación de las facturas, incluyendo el anexos “relación de Facturas” en Excel” es decir, el único requisito era expedir la factura a nombre del fideicomiso

como bien se hizo y remitirla al medio indicado por la ejecutada, como a su vez, también se acreditó, pese a que aquella se rehusara a recibirla.

Ahora, en cuanto al requisito de haberse acreditado la entrega efectiva al cliente final del CONTRATANTE, del cien por ciento (100%) de los equipos objeto del contrato, véase que la misma ejecutada, en marzo 27 de 2018 expidió certificación CDP-20-18 del contrato GJUR No. 001 de 2017 en donde resalta que el suministro y distribución de 15769 equipos de cómputo es una (labor ya realizada), tal como se denota a continuación:

 **TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA NIT 900474762-2**  
**AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S NIT 900548102-0**

N°. Consecutivo: CDP-20-18

**CERTIFICA**

Que la entidad mencionada a continuación ha celebrado con nuestra empresa el siguiente contrato:

Nombre Razón Social del contratista o proveedor: <b>XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP S.A.S</b>		NIT o Número de Identificación: <b>900218414-8</b>	
Número del contrato <b>GJUR 001 de 2017</b>	Fecha de ejecución: Fecha de iniciación: <input type="text" value="30-01-2017"/>	Fecha de finalización	<input type="text" value="En curso"/>
Objeto del contrato: Suministro y distribución de 15.769 equipos de cómputo (labor ya realizada) que se compran a XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP S.A.S por un valor de quince mil seiscientos cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos m/cte. (\$15.642.848.000.00) para clientes beneficiados del proyecto conexiones digitales ubicados en viviendas de interés prioritario y viviendas de estratos 1 y 2 de San Andrés y Providencia.			
Lugar de ejecución del contrato: <input type="text" value="Colombia (Departamentos beneficiados por el proyecto de conexiones digitales) Ver Anexo 1."/>			

Con ello se tiene entonces suplido el requisito de exigibilidad, razón por la que, se evidencian cumplidas tanto las condiciones formales como las de fondo del título ejecutivo objeto de acción, motivo por el que se despachara desfavorablemente el argumento de la recurrente.

Por lo anterior, se tiene por aclarado que aun cuando la ejecutada aduzca que “*el obligado a realizar los pagos derivados de la Orden de Compra era el Fideicomiso P.A Conexiones Digitales (en adelante, el “Patrimonio Autónomo”) y no TV Azteca Sucursal Colombia*”. debido a que las facturas se emitían a su nombre, véase que en ningún lado aparece probado que ese patrimonio se obligó a pagar suma alguna.

**2. Las obligaciones demandadas no son exigibles en contra de TV Azteca**, ya que esta sucursal no es la obligada a realizar los pagos derivados de la orden de compra cedida en virtud del Contrato GJUR No. 01 de 2017, por lo tanto, no se encuentra legitimada por pasiva en este proceso ejecutivo.

Sobre el particular, refiere la recurrente que la demanda adolece de uno de los principales requisitos para librar mandamiento de pago contra TV Azteca, pues las obligaciones por las que se libró mandamiento de pago no prestan mérito ejecutivo en su contra, toda vez que el clausulado del contrato de cesión no contiene obligaciones exigibles a su cargo, especialmente las de pagar los hitos de la orden de compra, los que están supeditados al cumplimiento de unas cargas por parte de XP Colombia, que no fueron acreditadas para la procedencia de los respectivos pagos, conforme se plasmó a literal d de la cláusula 1 del OTROSI 1.

Concluyendo entonces, que el contrato de cesión por sí mismo no incluye una obligación exigible contra TV Azteca, pues los pagos estaban supeditados al cumplimiento de un requisito fundamental, que es la radicación y aceptación de la factura correspondiente por parte del Patrimonio Autónomo, **el cual es el vehículo designado en el Contrato de Cesión** y en sus otrosíes para realizar los pagos de la orden de compra, aduciendo nuevamente que será el fideicomiso el obligado a pagar, situación que no es cierta, pues a más de que aquel no suscribió ninguno de los contratos objeto de acción (contrato y otrosí), la parte ejecutante si radicó la factura ante la encartada, y dirigida al **“vehículo designado en el Contrato de Cesión** “por lo que, se evidencia que si cumplió con los

requisito exigidos en dicho clausulado, cosa contraria es que la ejecutada se haya rehusado a recibir la factura, lo que no significa que no se haya hecho el envío, por ello, no se abre paso al argumento objeto de recurso, resaltando la legitimación en la causa por pasiva de TV Azteca Sucursal Colombia en esta ejecución.

**3. XP Colombia SAS – En Reorganización no ha demostrado que haya cumplido con la entrega del 100% de los computadores objeto de la orden de compra**, implicando que no se ha causado el hito correspondiente para que procediera el pago estipulado a literal D de la cláusula tercera del contrato GJUR No. 01 de 2017.

Sobre el particular, véase que ello fue abordado en el numeral 1 de este análisis, por lo que no hay lugar a estudio más exhaustivo sobre el punto; pese a ello, nuevamente se enuncia la emisión del siguiente documento, en donde se resalta la labor culminada por la sociedad ejecutante.

 **TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA NIT 900474762-2**  
**AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S NIT 900548102-0**

N°. Consecutivo: CDP-20-18

**CERTIFICA**

Que la entidad mencionada a continuación ha celebrado con nuestra empresa el siguiente contrato:

Nombre Razón Social del contratista o proveedor: <b>XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP S.A.S</b>		NIT o Número de Identificación: <b>900218414-8</b>	
Número del contrato <b>GJUR 001 de 2017</b>	Fecha de ejecución: Fecha de iniciación: <b>30-01-2017</b>		Fecha de finalización: <b>En curso</b>
Objeto del contrato: Suministro y distribución de 15.769 equipos de cómputo (labor ya realizada) que se compran a XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP S.A.S por un valor de quince mil seiscientos cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos m/cte. (\$15.642.848.000.00) para clientes beneficiados del proyecto conexiones digitales ubicados en viviendas de interés prioritario y viviendas de estratos 1 y 2 de San Andrés y Providencia.			
Lugar de ejecución del contrato: Colombia (Departamentos beneficiados por el proyecto de conexiones digitales) Ver Anexo 1.			

Por ello, no hay lugar a acceder a lo pretendido por la ejecutada en torno a este argumento del recurso.

**4. La cláusula penal del Contrato GJUR No. 01 de 2017 no debió ser objeto del mandamiento de pago**, ya que el incumplimiento del contrato no ha sido probado y por expresa disposición contractual dicho incumplimiento debe ser declarado por un Tribunal de Arbitramento.

Sobre el particular, menester es resaltar lo expuesto en la cláusula Vigésima del “**CONTRATO DE CESIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 4700009384 PARA EL SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS CELEBRADO ENTRE TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S Y XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP S.A.S – CONTRATO GJUR NO. 01 de 2017**” cláusula sin adición o modificación, y que a su tenor indica:

**CLÁUSULA VIGÉSIMA.- CLÁUSULA PENAL.** Las Partes acuerdan que en caso que alguna de las partes, incurra en incumplimiento del contrato, bien sea de carácter parcial o total, La Parte cumplida, tendrá derecho a cobrar a la parte incumplida, una suma de dinero equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato. Este valor será exigible sin necesidad de requerimiento de ninguna índole, ya que las partes renuncian expresamente a ello. Lo anterior sin menoscabo del inicio de las acciones correspondientes para el cobro

10

de los perjuicios no cubiertos con esta cláusula penal. Así mismo, podrá exigirse al tiempo, el pago de la pena y el cumplimiento de la obligación.

Es por ello que, evidenciado que no se aportó prueba de que se hubiera declarado institucionalmente el incumplimiento total o parcial de la ejecutada al contrato, no era viable exigirle aún el pago de la cláusula penal, razón por la que se abre paso el éxito de este argumento.

Ahora bien, en lo que atañe que esta ejecución debía adelantarse ante un tribunal de arbitramento debido a lo estipulado en la cláusula decima quinta del contrato **“CONTRATO DE CESIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 4700009384 PARA EL SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS CELEBRADO ENTRE TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S Y XPERIENCE CONSTRUCTION GROUP S.A.S – CONTRATO GJUR NO. 01 de 2017”** que indica

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- COMPROMISORIA:** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato su anexos o las órdenes de servicio, que no pueda ser solucionada amigablemente por Las Partes, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y se regirá por la legislación y regulación colombiana aplicable, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Si la cuantía de la disputa o controversia es igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el tribunal estará integrado por un (3) árbitros. De lo contrario, se acudirán a un (1) solo árbitro.
- b. Los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.
- c. La organización interna del tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá, si las Partes, en cuanto la ley se lo permita, no convienen otra cosa.
- d. El tribunal fallará en derecho.
- e. El tribunal sesionará en Bogotá., D.C., República de Colombia, en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Véase que la prueba para acreditar la configuración de dicha causal, en palabras del tratadista Hernán Fabio López, *“La prueba de esta excepción es particularmente sencilla, puesto que la cláusula compromisoria debe constar siempre por escrito, es un acto jurídico solemne al igual que el compromiso, expresiones éstas dos que se engloban dentro del concepto general pacto arbitral, el cual de acuerdo con el artículo 4ª de la ley 1563 de 2012 de constar en prueba documental.”*

Por tanto, la cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud de la que, los contratantes acuerdan someter las diferencias eventuales y/o futuras a decisión de un tribunal arbitral, al paso que el compromiso es un acto jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral.

Con base en lo anterior, pretende la recurrente hacer extensiva la cláusula compromisoria pactada a la ejecución de las obligaciones que aquí se persiguen, situación que no es procedente, pues, basta con traer a colación los extractos pertinentes de la sentencia T-097 del 20 de febrero de 1995 de la corte Constitucional, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz para despachar desfavorablemente lo prendido:

*“En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores. Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna.*

*No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.*

[...]

*En verdad, la materia arbitrable sólo puede estar integrada por asuntos o cuestiones susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El ámbito de lo transable abarca los objetos - bienes, derechos y acciones - sobre los cuales existe capacidad de disposición y de renuncia. La conciliación y el arbitraje presuponen una diferencia o disputa entre las partes o la posibilidad de que entre ellas surja una controversia. El mismo concepto de parte que utiliza la Constitución se refiere a la posición asimétrica o de confrontación en que se encuentran dos o más sujetos, derivable de un conflicto actual o potencial. Alrededor del título ejecutivo bien puede darse un debate sobre su existencia y validez, pero éste tiene una connotación distinta. En primer término, con base en el título su beneficiario o tenedor solicita al juez se decrete y lleve a efecto su cumplimiento coactivo, no la mera definición de un derecho, como quiera que en su favor obra la presunción de titularidad del respectivo derecho. Si la contraparte opone excepciones, su resolución positiva o negativa es puramente incidental y, por tanto, se inscribe en un momento que todavía pertenece al curso de acción que ha de seguir el Estado cuando se propone aplicar la coacción y que consiste en determinar previamente si existen las condiciones de validez y de eficacia establecidas en la ley para seguir adelante con la ejecución. En todo caso, dado que los factores de competencia se toman en cuenta en el momento de entablar la acción, desde la perspectiva del tenedor del título ejecutivo que se apresta a requerir la intervención de la jurisdicción, no existe diferencia ni controversia sobre la existencia y extensión de su derecho, sino necesidad de la intervención del Estado para procurar su cumplimiento.*

**La ausencia de poder coactivo de los árbitros, lo corrobora la disposición del D.2279 de 1989, que somete a la justicia ordinaria lo relativo a la ejecución del laudo, de conformidad con las reglas generales (Ibid, art. 40, párrafo). Si en verdad dispusieran de este poder los árbitros, la norma sobraría. Idéntica conclusión cabe extraer del inciso 2o del artículo 1o del decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 96 de la ley 23 de 1989, que en punto al arbitramento sobre el contrato de arrendamiento, establece que "los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria".**

*Finalmente, tampoco tiene asidero constitucional el arbitraje circunscrito a la definición de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. El proceso ejecutivo es inescindible y conserva ese carácter aún en la fase cognitiva que se debe recorrer a fin de resolver las excepciones presentadas contra el título. La definición de las excepciones es un momento en el trámite que ha de seguir el Estado antes de consumir la ejecución. Resulta contrario a toda economía procesal, que para llevar a cabo una ejecución se deba suspender el proceso ejecutivo, reconocer en un proceso declarativo la calidad ejecutiva del título, base de la ejecución y, posteriormente reiniciar la ejecución misma. De otro lado los arreglos extrajudiciales a que lleguen eventualmente las partes y que puedan conducir al desistimiento de la acción ejecutiva, no se califican como arbitramento ni desvirtúan la esencia de la jurisdicción.*

*Adicionalmente, cabe anotar que los procesos ejecutivos se inician con base en un título que, de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo, hipótesis que difiere del supuesto en el que es necesario resolver previamente sobre la existencia de un derecho, lo que ciertamente si corresponde a la competencia del Tribunal de Arbitramento.” (Resalto intencional)*

Sobra entonces cualquier interpretación frente a la claridad que dimana de lo traído a colación, concluyéndose sin necesidad de más análisis que el argumento expuesto por la recurrente no resulta admisible para sustraer a este juzgado del conocimiento del presente asunto.

#### **5. De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Habrà de indicarse que esta excepción responde al principio procesal de economía, según el cual, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional.

De cara a ello, el estudio de la presente excepción se basará en el marco factico y exegético de los artículos 82, 88 en consonancia con el artículo 90 de nuestra normatividad procesal que civil, de acuerdo con los que:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

#### **4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

#### **5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.” [...] (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 88 idem precisa: *“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) **Cuando provengan de la misma causa.**
- b) **Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

**En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.** [...] (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Los anteriores, en consonancia con lo establecido en el artículo 90 ibídem

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. **Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. [...] (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Ahora bien, dispone el numeral 3 del artículo 90 ibídem, que el juez declarará inadmisibile la demanda: “*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*”, situación que tal como lo plantea la ejecutada, se presenta en este caso, pues en efecto, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre el cobro de la cláusula penal e intereses moratorios, pues conforme lo dispuesto en el artículo 1600<sup>1</sup> del código Civil y lo señalado en su oportunidad por la superintendencia Bancaria hoy Financiera de Colombia, “*resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento*”<sup>2</sup>

Por ello, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar solo la cláusula penal o los intereses moratorios, conforme se señaló antes, circunstancia que afecta la satisfacción del requisito del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, en el evento de que la parte acreedora opte por cobrar los intereses de mora, como la revisión del presente asunto puso en evidencia un error en la fecha a partir de la que se hizo exigible la obligación y por ende, el cobro de los intereses moratorios, pues, el literal d de la cláusula Primera del OTROSI 1 indica que, “[...] Dicha factura se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación y aceptación de la misma” – subraya el despacho, y la factura de Venta BB 31-08 con su correspondiente guía de entrega, aunque rehusada, se fue a entregar en diciembre 3 de 2019, su exigibilidad se deberá contabilizar desde dicha data.

## **6. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

<sup>1</sup> ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

<sup>2</sup> Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

La excepción enlistada a numeral 9 del artículo 100 del código general del proceso llamada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes”, tiene lugar, cuando bien la parte demandante o el extremo demandado, no se conforma con todas las personas que deben integrarlo, pudiendo la parte pasiva proponer tal circunstancia como excepción previa a fin que, si prospera, se ordene la citación completa de quien o quienes hicieren falta; lo que en este evento no se configura pues siendo este un proceso ejecutivo en donde se cobran coercitivamente obligaciones ciertas y determinadas en cabeza únicamente del deudor, no hay lugar a citar a persona distinta de la que se obligó en el título báculo de acción, razón por la que no se hace necesaria la integración de personas ajenas a la suscripción del título ejecutivo.

Además, téngase en cuenta que la relación contractual que los extremos procesales tienen con el FIDEICOMISO P.A CONEXIONES DIGITALES, administrado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A es netamente de mediación para el pago, mas no está probado que sea este patrimonio el que se obligó a cancelar los importes aquí cobrados, por ello, cualquier situación que se presente con aquella, no es asunto que compete a este proceso ejecutivo, pues del contrato báculo de acción, no se desprende obligación alguna en cabeza del Fideicomiso para con la parte ejecutante y mucho menos con la sociedad ejecutada, razones más que suficientes para que se despache desfavorablemente este argumento.

Por mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa que como recurso de reposición se alegó, denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, e igualmente, exitosa la reposición planteada respecto a la falta de exigibilidad de la cláusula penal.**

**SEGUNDO: REPONER** por tanto, para revocar, el proveído que en abril 14 de 2023 libró la orden de apremio en este asunto, para en su lugar,

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, **para que subsane los siguientes defectos:**

3ª. Deberá el acreedor a su arbitrio solicitar solo la cláusula penal o los intereses moratorios a efectos de satisfacer el requisito del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, en el evento de que la parte acreedora opte por cobrar los intereses de mora, debe ajustar su pretensión en tal sentido, a la fecha a partir de la que se hizo exigible la obligación teniendo en cuenta lo previsto a literal d de la cláusula Primera del OTROSI 1 y la fecha en que se fue a entregar la factura de Venta BB 31 a la ejecutada, según certificó la empresa postal.

3b. Acredítese que se declaró institucionalmente el incumplimiento total o parcial de la ejecutada al contrato que es base del presente cobro, a efectos de hacer exigible la cláusula penal.

Al subsanar la demanda, la parte demandante, DEBERÁ integrarla en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

(3)

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42963a2df57fe007450c701dc3c492071c5af05c7e06cee6d524bdfcb4a7b42b**

Documento generado en 17/05/2024 09:16:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**